

#6341

01/12394



Marzo 24/54.

Ley que tiene por objeto
facilitar el matrimonio
entre las personas amance-
badas. -

7 Págs



[Handwritten signature]

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

2667

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

24 MAR 1954

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el honor de remitir a usted el proyecto de ley que tiene por objeto facilitar el matrimonio entre las personas amancebadas.

Muy atentamente le saluda,

[Handwritten signature of Porfirio Herrera]

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

0/112394



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que, organizada por el Arzobispado de Santo Domingo y por los Obispos de Santiago, La Vega y la Prelatura Nullius de San Juan de la Maguana, se efectuará nuevamente una serie de misiones religiosas en las Comunes y Distritos de la República, y que uno de los principales fines de dichas misiones es el de propender a la regularización de los hogares amancebados, secundando así uno de los propósitos del Gobierno.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se dispone que en cada una de las Comunes del país, durante las semanas en que sean visitadas por la Misión de Sacerdotes Católicos, reconocida por el Ordinario del lugar, los matrimonios de las personas que se encuentren en estado de amancebamiento, sean celebrados por los correspondientes Oficiales del Estado Civil, libres de todo impuesto o derecho.

Art. 2.- Los matrimonios se celebrarán en las Oficinas respectivas de los Oficiales del Estado Civil, y se podrán acoger a los beneficios de la presente ley, todos los que no estén afectados por incapacidad legal alguna, y hayan vivido en estado de amancebamiento desde un año antes de la vigencia de la presente ley. La prueba de esta circunstancia se hará por una declaración en la forma prevista por el artículo 58, ordinal 4to., de la Ley sobre Actos del Estado Civil, No. 659, del 17 de julio de 1944.

Art. 3.- Será deber del Oficial del Estado Civil investigar, antes de redactar el acta de matrimonio correspondiente, si los contrayentes han procreado hijos durante su unión irregular, a fin de que ellos sean reconocidos y legitimados por el mismo acto, conforme a las disposiciones del artículo 331 del Código Civil. Cuando la legitimación de los hijos de los contrayentes haya sido omitida en el matrimonio, podrán los hijos ser aún legitimados posteriormente por el reconocimiento del padre, o a falta de éste del abuelo paterno y en su defecto de su abuela paterna.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de Mayo 19

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]

ASUNTO:

Proyecto de ley que tiene por objeto facilitar el matrimonio entre las personas que vivan amancebadas.

PAG. 2

Art. 4.- La presente ley cesará en sus efectos un año después de su vigencia, pero el Poder Ejecutivo podrá prorrogarla sucesivamente por decreto, o ponerla nuevamente en vigor por un año más, cuantas veces lo estime conveniente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110 de la Independencia, 91 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.-

LOS SECRETARIOS:

EL PRESIDENTE :

Fabio Otto Hernandez

Porfirio Herrera

Virgilio Hoepelman.

[Faint, illegible text and signatures in the lower right section of the page, possibly bleed-through or a separate document.]

Propuesta de Ley que crea un nuevo tipo de impuesto sobre el consumo de alcohol y el tabaco, y modifica el artículo 10 de la Ley No. 107 del 19 de mayo de 1994, que crea el impuesto sobre el consumo de alcohol y el tabaco.

Art. 1.- La presente ley tendrá su vigencia a partir del día de la promulgación de la misma, y se aplicará a los consumos de alcohol y tabaco que se efectúen a partir de esa fecha. En consecuencia, los consumos de alcohol y tabaco que se efectuaron antes de esa fecha quedan sujeta a las disposiciones de la Ley No. 107 del 19 de mayo de 1994, que crea el impuesto sobre el consumo de alcohol y el tabaco.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



LEGISLATURA Ord 54 DEL 19 2003
REGISTRADA con el Número _____
en el folio 148 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de _____
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 24 Mayo de 2003 54
[Signature]
AYUDANTE DE SECRETARIA,
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Marzo 25 de 1954.

01200

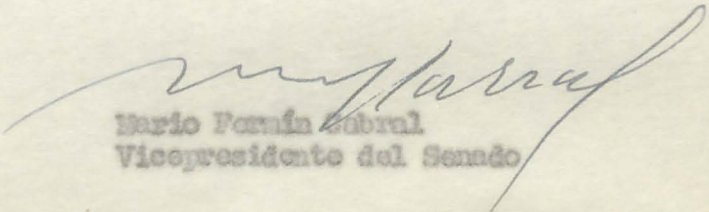
Señor Lic. Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No. 3667, de fecha 24 del mes en curso, y del proyecto de ley que tiene por objeto facilitar el matrimonio entre las personas emancipadas.

Hágasele comunicar que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,


Mario Fournier Labral
Vicepresidente del Senado

FB/

01/12/54

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Marzo 28 de 1954.

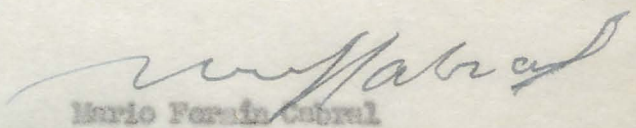
1199
~~1280~~

General Héctor E. Trujillo Molina
Presidente de la República
SU Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted, para los fines constitucionales, la ley que tiene por objeto facilitar el matrimonio entre las personas anuñetadas.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.


Mario Fernán Cabral
Vicepresidente del Senado

rn/

P1/18095



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que, organizada por el Arzobispado de Santo Domingo y por los Obispos de Santiago, La Vega y la Prelatura Nullius de San Juan de la Maguana, se efectuará nuevamente una serie de misiones religiosas en las Comunas y Distritos de la República, y que uno de los principales fines de dichas misiones es el de propender a la regularización de los hogares anexionados, concuando así uno de los propósitos del Gobierno.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Se dispone que en cada una de las Comunas del país, durante las semanas en que sean visitadas por la Misión de Sacerdotes Católicos, reconocida por el Ordinario del lugar, los matrimonios de las personas que se encuentren en estado de anexionamiento, sean celebrados por los correspondientes Oficiales del Estado Civil, libres de todo impuesto o derecho.

Art. 2.- Los matrimonios se celebrarán en las Oficinas respectivas de los Oficiales del Estado Civil, y se podrán acoger a los beneficios de la presente ley, todos los que no están afectados por incapacidad legal alguna, y hayan vivido en estado de anexionamiento desde un año antes de la vigencia de la presente ley. La prueba de esta circunstancia se hará por una declaración en la forma prevista por el artículo 53, ordinal etc., de la Ley sobre Actos del Estado Civil, No. 659, del 17 de julio de 1944.

Art. 3.- Será deber del Oficial del Estado Civil investigar, antes de registrar el acto de matrimonio correspondiente, si los contrayentes han procreado hijos durante su unión irregular, a fin de que ellos sean reconocidos y legitimados por el mismo acto, conforme a las disposiciones del artículo 331 del Código Civil. Cuando la legitimación de los hijos de los contrayentes haya sido emitida en el matrimonio, podrán los hijos ser aún legitimados posteriormente por el reconocimiento del padre, o a falta de éste del abuelo paterno y en su defecto de su abuela paterna.

Art. 4.- La presente ley cesará en sus efectos un año después de su vigencia, pero el Poder Ejecutivo podrá prorrogarla sucesivamente por decreto, o ponerla nuevamente en vigor por un año más, cuantas veces lo estime conveniente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo

EL CONGRESO NACIONAL
EN HOMBRÉ DE LA REPUBLICA

2ª LEGISLATURA 1954 de 1954
REGISTRADA AL No. 354
en el folio..... del libro letra.....
No. 5 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de.....
hojas escritas en máquina a razón de dos escrituras
interlineales.
Ciudad Trujillo 25 de Mayo 1954
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que tiene por objeto facilitar el matrimonio entre las personas que viven unidas.

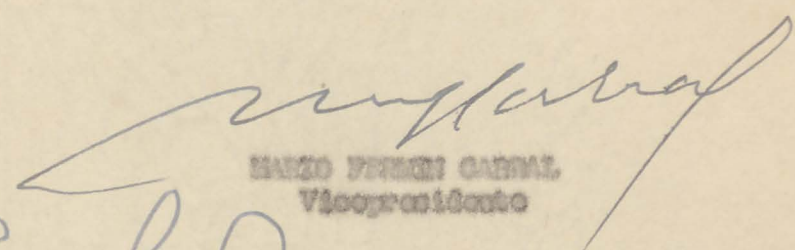
PAG. 3

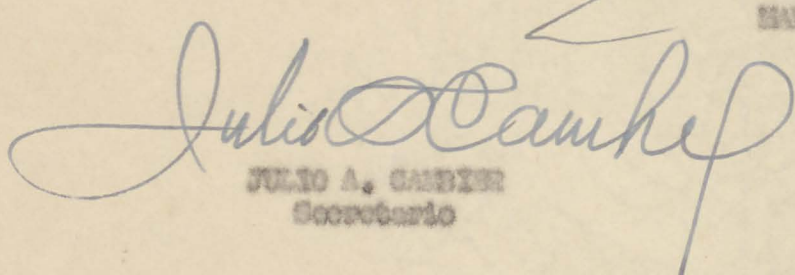
Yo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años III de la Independencia, 91 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.-

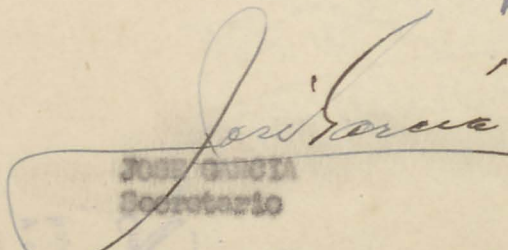
EL PRESIDENTE:
(Pdo.) Rosirio Herrera

LOS SECRETARIOS:
(Pdo.) Pablo Otto Hernández
Virgilio Hoopalara,

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años III de la Independencia, 91 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.


MARIO FRENI CABRAL
Vicepresidente


JULIO A. CAMBIER
Secretario


JOSÉ GARCÍA
Secretario



[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Large, illegible handwritten signature or scribble]



2ª LEGISLATURA *Ord. de 1954*
 REGISTRADA AL No. *334*
 en el folio..... del libro letra.....
 No. *525* de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de.....
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 interlineales.
 Ciudad Trujillo, *25* de *Marzo* de *1954*
[Signature]
 Jefe de las Oficinas del Senado



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 6279

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
26 de marzo de 1954

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme avisarle recibo de su comunicación Núm. 1199 de fecha 25 de marzo en curso, e informarle que la ley que usted se sirvió remitir anexa, que facilita el matrimonio entre las personas amancebadas, ha sido promulgada el 26 del corriente, y registrada con el Núm. 3792.

Saluda a usted muy atentamente,

Rafael F. Bonnally,
Secretario de Estado de la Presidencia

rfb
am/pr

P/13096